

RECOMENDACIÓN No. 33/2018

Síntesis: Maestro de Los Servicios Educativos de Chihuahua (SECH) quien obtuvo el segundo mejor lugar en el concurso de oposición para la promoción de Supervisor en Secundarias Técnicas para el ciclo escolar 2017 – 2018 se quejó de las autoridades no le han dado respuesta a solicitudes de promoción.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la probable violación al Derecho a la legalidad y seguridad jurídicas al negar del derecho de petición.

“2018, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSÉ FUENTES MARES”

“2018, AÑO DE LA FAMILIA Y LOS VALORES”

Oficio No. JLAG 153/2018

Expediente No. MGA 491/2017

RECOMENDACIÓN No. 33/2018

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chihuahua., a 23 de mayo de 2018

C. LIC. PABLO CUARÓN GALINDO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 491/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”, contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos. En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Con fecha 17 de noviembre de 2017, se recibió escrito de queja, interpuesta por “A”, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“...Envié un escrito con fecha 12 de septiembre del 2017, dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, con atención al Prof. José Alfredo Chávez Ruiz, en aquel tiempo, Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente, con copia para la Maestra Rosa María Hernández y el Prof. Donaciano Héctor González Astudillo, Secretaria General de la Sección 8 del SNTE y Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas de SEECH respectivamente.”

En ese documento, del cual no he obtenido respuesta alguna a la fecha, presento un recurso de inconformidad por los procedimientos establecidos en la asignación de promoción para Supervisor de Secundarias Técnicas, con base en los siguientes hechos:

Primero: Participé en el concurso de oposición para la promoción de Supervisor en Secundarias Técnicas para el ciclo escolar 2017 – 2018 obteniendo el segundo lugar en el listado de prelación.

Segundo: La vigencia de los resultados de la lista de prelación se da a partir de la publicación de resultados (julio 2017) hasta el 31 de mayo de 2018.

Tercero: El pasado 4 de septiembre envié un oficio al Prof. José Alfredo Chávez Ruiz Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente (CESPD) en el cual manifiesto mi inconformidad por la forma en que le fue asignada la Supervisión Escolar de la Zona 8 de Secundarias Técnicas con cabecera en Chihuahua, al Prof. “B” sin habernos notificado a los primeros tres lugares de la lista de prelación solicitando se me tome en cuenta para la asignación de manera temporal, las funciones de Supervisión en la mencionada zona en espera de una clave que se genere de forma definitiva.

Cuarto: Al mismo tiempo solicito se aclare la asignación de la plaza de Supervisión Escolar de la Zona 13 de Secundarias Técnicas con cabecera en Nuevo Casas Grandes que le fue hecha al Prof. “C” ya que el participo en el concurso del ciclo escolar 2016 – 2017, basándose en dos elementos, primero, que la CESPД había realizado una extensión de idoneidad del mencionado Profesor después del 31 de mayo de 2017 y segundo se le estaba asignando una plaza del Prof. “D” titular de la zona 13 hasta el término del ciclo escolar, la cual había quedado vacante por medio del litigio laboral.

Ante lo anteriormente expuesto manifiesto:

1.- Las facultades de extensión de idoneidad a personal de promoción no están consideradas en apartado alguna de la LGSPD motivo por el cual desconozco el procedimiento legal para que la CESPД una vez terminado el periodo de vigencia, pueda autorizar extensiones de idoneidad a docentes para los procesos de promoción.

2.- De existir las extensiones de idoneidad no se podrían conceder a docentes invadiendo periodos de la siguiente etapa de evaluación, una vez que las listas de prelación ya fueron publicadas, son vigentes los derechos de los docentes que ganaron un lugar y en perfecto orden de acuerdo a los resultados de evaluación, motivo por el cual no se puede violentar los derechos obtenidos de los docentes ya idóneos y con vigencia de los listados de julio 2017 a mayo 2018.

3.- Los efectos de nombramiento del Prof. “C” son a partir de la quincena 2017/16 y los efectos de la asignación como encargado de la zona 8 del Prof. “B” es a partir del día 1º de septiembre de 2017. Esto es, cuando la lista de prelación

de promoción 2017 – 2018 ya está publicada y es mi derecho de obtener cualquiera de las 2 asignaciones.

4.- *Es falso que la asignación del Prof. “C” se fundamenta en el litigio de la clave del Prof. “D”, toda vez que la plaza asignada es derivada de la jubilación del Prof. “E”, tal como lo demuestra el historial de la clave de Supervisión incluida en el FUP No. “F” en trámite, la verificación de la clave se puede comprobar mediante el proceso de consulta de plazas y en cuyo caso, dicha clave quedo vacante desde enero 2017, esta acción demostraría una irregularidad más por no haber sido asignada en el periodo comprendido de enero a mayo de 2017.*

Ante lo anteriormente expuesto manifiesto mi inconformidad por el procedimiento de asignación de las supervisiones: Zona 13 al Prof. “C” y Zona 8 al Prof. “B”, y en cuenta de lo establecido en la LFSPD, motivo por el cual en caso de no obtener una respuesta apegada a derecho me reservo mi derecho de realizar acciones sindicales, legales y sociales correspondientes con el fin de garantizar la correcta aplicación de la ley...”.

2.- Se solicitaron los informes de ley al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, mediante el oficio número CHI-MGA 376/2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, mismo que fue recibido en esa Secretaría en fecha 24 de noviembre del mismo año, enviándose posteriormente dos recordatorios más ante la falta de rendición de informe, mediante los oficios CHI-MGA 391/2017 de fecha 11 de noviembre de 2017 y el diverso CHI-NGA 06/2018 de fecha 4 de enero de 2018, recibidos en esa Secretaría los días 13 de diciembre de 2017 y 5 de enero de 2018 respectivamente, sin que se haya recibido respuesta por parte de la autoridad, sobre los hechos materia de la presente queja.

II.- EVIDENCIAS:

3. Escrito inicial de queja de fecha 17 de noviembre de 2017, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4. Acuerdo de radicación de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva por probables violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica. (Foja 3).

5. Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 376/2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, signado por la Visitadora ponente y dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, recibido en esa Secretaría el 24 de noviembre de 2017. (Fojas 4 y 5).

6. Oficios recordatorios a la solicitud de informes inicial CHI-MGA 391/2017 y CHI-MGA 09/2018 signados por la Visitadora ponente y dirigidos al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, recibidos en esa Secretaría el 13 de diciembre de 2017 y el 5 de enero de 2018 respectivamente. (Fojas 6 a 9).

7. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente de fecha 31 de enero de 2018, en la que se hizo constar que se recibió llamada telefónica por parte del quejoso, a quien se le dio información relativa al estado en que se encuentra el expediente. (Foja 10).

8. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente de fecha 2 de febrero de 2018, en la que se hizo constar que compareció el quejoso ante las oficinas de este Organismo para aportar las siguientes evidencias documentales: (Fojas 11 y 12).

8.1.- Copia simple de la Convocatoria para Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica ciclo escolar 2017 – 2018, mediante la cual se convoca al personal con funciones docentes frente a grupo, de Dirección y Supervisión que presten sus servicios en algún nivel educativo, tipo de servicio o modalidad de la Educación Básica, a participar en el Concurso de Oposición para la Promoción a categorías con funciones de Supervisión (Supervisor, Inspector, Jefe de Zona, Jefe de Sector o Jefe de Enseñanza) para el Ciclo Escolar 2017-2018, en la que en lo que interesa, se establecen los requisitos para participar en dicho concurso, así como los criterios para la asignación de plazas. (Fojas 13 a 25).

8.2.- Registro de datos personales y profesionales de “A” para la aplicación del examen de oposición relativo a la Convocatoria señalada en el párrafo que antecede, en la que en lo que interesa, se establece que la categoría para la que concursa, es la de Inspector General de Secundarias Técnicas. (Foja 26).

8.3.- Carta de aceptación de las condiciones del examen a nombre de “A”. (Foja 27).

8.4.- Lista de prelación del Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica ciclo escolar 2017 – 2018 del Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente, en el cual se identifican las posiciones de los concursantes con un número de folio, en la evaluación llevada a cabo en el Estado de Chihuahua para la categoría de Supervisor del Nivel Educativo de Secundaria Técnica del Sistema Federalizado, con funciones de Inspector General de Secundarias Técnicas, identificándose a “A” con el número de folio “H”, apreciándose que dicho número de folio ocupa el lugar número 2 de 10 en dicha lista de prelación. (Fojas 28 y 29).

8.5.- Resultado del examen de oposición del reclamante, en el que en lo que interesa, se asientan el nombre, folio, Clave Única de Registro de Población (CURP) del quejoso, entre otros datos, en el que se establece que en su resultado de la evaluación se le consideró como “Idóneo”, al haber obtenido la posición 2 de la lista de prelación. (Foja 29).

8.6.- Ficha de registro de "A" para la realización del examen de oposición. (Foja 30).

8.7.- Oficio No. CESP/053/2017 mediante el cual el profesor José Alfredo Chávez Ruiz, en su carácter de Coordinador Estatal de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación y Deporte del estado de Chihuahua, se dirige a los profesores Alejandro Guerrero Escárcega y Joel Armando Carrillo, para informarles que existe un oficio sin número de fecha 21 de febrero de 2017, con el siguiente contenido:

"...para resolver el caso de violación de derechos laborales e idoneidad, que me afecta por el nombramiento arbitrario e ilegal que se hizo en beneficio del Profr. "I".

A continuación describo la situación:

Por dos años consecutivos he solicitado, y he aprobado el examen de oposición del Servicio Profesional Docente, para acceder a la clave de Supervisor de Secundarias Técnicas, y hasta la fecha no lo he logrado, porque las claves disponibles fueron otorgadas a incondicionales de la sección octava y favorecidos por las autoridades educativas de los Servicios Educativos del estado de Chihuahua e impuestas por el Profr. "J" y Profr. "K" Juan Manuel Martínez Ex Secretario General y Ex Director de Educación Media y Terminal de los SEECH.

En virtud de que a partir de la quincena 17 del 2014 se le adjudicó la clave "L" al Profr. "I", sin mediar procedimiento legal alguno, llámese concurso escalafonario o examen de oposición, solicito se investigue y se revoque el nombramiento del citado profesor y se me otorgue a mí, ya que ocupó el cuarto lugar en el listado de prelación e idoneidad del servicio profesional docente" Sic..."

Manifestándoles también que con fecha 15 de marzo de 2017 se giró el oficio CESP/037/2017 dirigido al Profesor Manuel Arias Delgado, Director General de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mediante el cual se solicitó que se pusiera a disposición de esa Coordinación estatal, las vacantes, dado que se señalaba el otorgamiento de vacantes en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, sin mediar el proceso de evaluación correspondiente, informando asimismo que con base en esos antecedentes descritos, se permitía informarles que entretanto se resolvía lo conducente por el Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua y en caso de agotarse el periodo de vigencia de la lista de prelación sin resolución, que se respetaría el derecho correspondiente a la misma. (Foja 31).

9. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, de fecha 16 de febrero de 2018, en la cual se hizo constar que se llevó a cabo una reunión conciliatoria en la que estuvieron presentes el Lic. Carlos Ochoa Delgado, por parte del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte y el quejoso "A", en la cual no fue posible arribar a una conciliación, y en la que el primero de los

mencionados refirió que la Secretaría le reconocía al segundo su lugar de prelación y que en cuanto se tuviera la plaza correspondiente al examen que efectuó, se le llamaría para la asignación, y por lo que hacía a las dos personas que contaban con las plazas, una de base y la otra temporal, a quienes refería que se les había extendido el tiempo de idoneidad, afirmó que se estaba realizando una investigación que no ha terminado, por lo que le resultaba imposible comprometerse en nombre de la Secretaría que la investigación concluyera antes de que terminara la vigencia de prelación de "A", pero que sin embargo realizaría las diligencias pertinentes para investigar cual es la situación que se dio con las referidas plazas y en su caso poder ofrecer una opción a l quejoso. (Foja 32).

10. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente de fecha 8 de marzo de 2018 en la cual se hizo constar diligencia telefónica con el impetrante, con la finalidad de indagar si la Secretaría ha dado una solución a la queja presentada, manifestando el quejoso que el día nueve de marzo tendría una respuesta sobre el particular. (Foja 33).

11. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente del 9 de marzo del 2018, en la cual se hace constar diligencia telefónica con el impetrante, en el cual este último informó que se había comunicado con el licenciado Carlos Ochoa Delgado, en su carácter de representante del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, el cual le manifestó vía telefónica que una vez autorizada la respuesta concerniente a su plaza, le darían respuestas. (Foja 34).

12. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente de 14 de marzo del 2018, en la cual se hizo constar que se recabaron evidencias documentales referentes al expediente de queja YR21/2018, interpuesta por el quejoso, por los mismos hechos que se investigan en el expediente a mi cargo; obteniendo lo siguiente:

12.1.- Copia simple de la solicitud de informes dirigida al Profr. Manuel Arias Delgado, Director General de Servicios Educativos del Estado. (Foja 36).

12.2.- Copia simple del informe remitido por la Lic. María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento de Servicios Educativos del Estado en el expediente YR 021/2018, al que adjunta oficio signado por el Director de Programación y Presupuesto, el licenciado Carlos Vázquez Aldaco, mediante el cual informa el resultado de la evaluación del concurso de oposición, puntualizando que en relación a "A", anexaba lo siguiente:

a).- Resultado de evaluación del Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con funciones de Supervisión en Educación Básica, Ciclo escolar 2017-2018 del citado "A", cuyo resultado de evaluación es idóneo.

b).- La relación enviada por la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, donde el quejoso ocupa el segundo lugar en la lista de prelación.

c).-Que esa Dirección no contaba con información por parte de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente si ofreció otorgar una plaza a "A", desconociendo también si el quejoso había presentado alguna inconformidad ante dicho Organismo. (Fojas 37 a 39).

13. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente del 15 de marzo del 2018 en la cual se hizo constar diligencia telefónica con el impetrante, en la cual este último manifestó que aún no había obtenido una respuesta por parte del licenciado Carlos Ochoa Delgado de la Coordinación Jurídica de la Secretaría Estatal de Educación y Deporte, y que le dijeron que en esos días le iban a hacer llegar el informe a la Secretaría de la Función Pública y que por conducto de ellos es como iba a informar de qué es lo que sucedía con el otorgamiento de las plazas.. (Fojas 40 y 41).

14. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente del 2 de abril de 2018, en la cual se hizo constar comunicación telefónica con el impetrante, quien a su vez solicitó se emita a la brevedad posible la resolución concerniente a la queja planteada, toda vez que no le han dado una respuesta favorable. (Foja 42).

15.- Escrito de fecha 10 de abril de 2018 signado por el licenciado Fernando Robles Velasco, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, dirigido a la Visitadora ponente y recibido en fecha 30 de abril de 2018 en esta Comisión, mediante el cual solicita que este Organismo derecho humanista se declare incompetente para conocer del presente procedimiento, ya que a su juicio, el presente asunto era de naturaleza meramente laboral. (Fojas 45 a 50).

16.- Acta circunstanciada levantada a las once horas por la Visitadora ponente, en fecha 10 de mayo de 2018, en la cual se hizo constar la comunicación telefónica de esta con la Escuela Secundaria Técnica número 49 de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, al número de teléfono 636-694-66-11, número que de acuerdo con dicha constancia localizó en el buscador de internet denominado como "google" al buscar la escuela de referencia, siendo atendida dicha llamada por quien dijo llamarse Adriana Favela Prieto, y a quien a pregunta expresa de la Visitadora adscrita a esta Comisión, informó que la Zona a la que pertenece dicha secundaria es la número 13, y que el nombre del Supervisor de dicha Zona lo es el profesor "C". Asentándose también en dicha acta, que dicha Visitadora enseguida marcó a la Escuela Secundaria Técnica número 8, Sección Hidalgo, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua al número de teléfono 636-1-01-58-80, mismo que fue proporcionado por el quejoso, siendo atendida por una persona que dijo llamarse Carolina Rodríguez, a quien se le solicitó que informara la Zona a la que pertenecía dicha Secundaria y el nombre del Supervisor de la Zona a la que correspondía la misma, informando que la Zona a la que pertenecía la Secundaria técnica 8 era la Zona 13 y que el Supervisor de la misma, lo era el profesor "C". Por último, se asentó en dicha acta que la Visitadora ponente marcó a la Escuela Secundaria Técnica número 25 de Puerto Palomas de Villa, Chihuahua al número de teléfono 656-666-06-04, mismo que encontró en la página de internet

<http://www.mejoratuescuela.org/escuelas/index/08DST0025J>, atendiendo dicha llamada una persona de nombre Araceli Estrada, a quien se le solicitó que informara cual era la Zona a la que pertenecía dicha Secundaria y el nombre del Supervisor de la Zona a la que correspondía dicha secundaria, informando que la escuela pertenecía a la Zona 13 y que su Supervisor lo era el profesor "C". Acto seguido, hizo constar la comunicación telefónica con la Escuela Secundaria Técnica número 74 de Chihuahua, Chihuahua, al número de teléfono 614-483-62-46, número que de acuerdo con dicha constancia localizó en el buscador de internet denominado como "google" al buscar la escuela de referencia, siendo atendida dicha llamada por quien dijo llamarse Lizeth Zapién, y a quien a pregunta expresa de la Visitadora adscrita a esta Comisión, informó que la Zona a la que pertenecía dicha Secundaria era la Zona 8, y que el nombre del Supervisor de la Zona a la que corresponde dicha Secundaria, es el profesor "B". Asentándose también en dicha acta, que dicha Visitadora enseguida marcó a la Escuela Secundaria Técnica número 46, en Chihuahua, Chihuahua, al número de teléfono 614-425-60-49, siendo atendida por una persona que dijo llamarse María de Jesús Arreola Aguirre, a quien se le solicitó que informara cual era la Zona y el nombre del Supervisor de la Zona a la que correspondía dicha secundaria, informando que era la Zona 8 y que el Supervisor de esa zona lo era el profesor "B". (Fojas 54 a 57).

III.- CONSIDERACIONES:

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), así como el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18. Respecto de lo establecido en el párrafo que antecede, no se pierde de vista que la autoridad, mediante el escrito de fecha 10 de abril de 2018 signado por el licenciado Fernando Robles Velasco, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, dirigido a la Visitadora ponente y recibido en fecha 30 de abril de 2018 en esta Comisión, solicitó que este Organismo derecho humanista, se declarara incompetente para conocer del presente procedimiento, ya que a su juicio, el presente asunto era de naturaleza meramente laboral, sustentando como punto toral de dicha afirmación, el hecho de que el quejoso mantenía una relación laboral con esa dependencia, por lo que la solicitud o prestación que había planteado en su queja, era de naturaleza laboral, ya que solicitaba la revocación de asignación de dos plazas para la asignación de una de ellas a su favor, por lo que en ese tenor, esa Dependencia no tenía el carácter de autoridad para los efectos de la presente queja, en virtud de que el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo establecía, por lo que en todo caso era competencia de la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado dirimir dicha controversia, de conformidad con lo establecido por el artículo 163 del Código Administrativo del Estado.

19. Ahora bien, no obstante las manifestaciones de la autoridad respecto de la competencia de este Organismo derecho humanista para conocer de la presente queja, esta Comisión considera que no le asiste la razón a la autoridad, en virtud de si bien es cierto que en el fundamento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que invoca, se establece que los organismos públicos de derechos humanos, no serán competentes tratándose de asuntos jurisdiccionales, también lo es que los organismos de protección de los derechos humanos, de conformidad con el propio artículo que el artículo 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales, de conformidad con el artículo 6, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, únicamente pueden formular recomendaciones públicas, no vinculatorias a las autoridades respectivas; esto, dentro de un procedimiento no jurisdiccional, las que no constituyen actos de autoridad, ya que dichos organismos, no tienen ese carácter. De tal manera que de acuerdo con las legislaciones reglamentarias que de dicho artículo existen en cada Estado de la República Mexicana, se tiene que las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos, únicamente tienen competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, según lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20. Apoya lo anterior, lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia¹, al establecer cuáles son las notas distintivas de lo que debe considerarse como una autoridad, estableciendo que son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado; características de las cuales no gozan los organismos públicos de derechos humanos.

21. Asimismo, el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus tesis², ha establecido totalmente y dentro del espíritu de sus criterios, que las

¹ Época: Novena Época. Registro: 161133. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 164/2011. Página: 1089. Bajo el rubro “Autoridad para los efectos del juicio de amparo. Notas distintivas.”

² Época: Novena Época. Registro: 194951. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. XCVII/98. Página: 223. Bajo el rubro “Comisión Nacional de Derechos Humanos. Es improcedente el amparo en contra de la declaratoria de incompetencia para conocer de una denuncia de violación a derechos humanos, por no ser un acto de autoridad.”

resoluciones que dicta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (y en consecuencia, las que dictan las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos, en virtud de que estas también emiten resoluciones en forma de recomendaciones que no son vinculatorias) en materia de quejas y denuncias que se formulan en contra de presuntas violaciones a los derechos humanos, no tienen la naturaleza de "actos de autoridad", ya que aunque se emitan en el sentido de hacer recomendaciones, según lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende estas no obligan a la autoridad administrativa contra la cual se dirigen y, por ende, ésta puede cumplirla o dejar de hacerlo, ya que por sí mismas no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas que beneficien o perjudiquen a los particulares, y que asimismo, por sus efectos y consecuencias, las resoluciones emitidas por dichos entes, con las cuales concluye sus procedimientos, tampoco pueden considerarse como actos de autoridad.

22. En ese tenor, es claro que el hecho de que esta Comisión se encuentre impedida para conocer de asuntos materialmente jurisdiccionales, no significa que no pueda conocer de la presente queja, dado que la misma, de acuerdo con la legislación y los criterios ya invocados en los párrafos que anteceden, se analiza únicamente desde el ámbito no jurisdiccional y dentro del contexto de los derechos humanos, independientemente que la queja provenga de hechos que pudieran ser sancionados en las legislaciones civiles, penales, laborales, mercantiles u otras, en las que otros órganos que tienen la facultad para aplicarlas, si gozan de las notas distintivas de lo que puede considerarse como una autoridad, además de que tienen la facultad de imperio para poder hacer valer sus determinaciones y tienen la facultad de emitir actos unilaterales (que por lo general es en forma de sentencias) a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

23. Así, tenemos que en el caso, la actuación de la autoridad que se analiza por parte de este Organismo derecho humanista, es aquella que se encuentra relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa que provengan de cualquier autoridad o servidor público, que violen los derechos humanos de los quejosos, y en ese orden de ideas, solo puede emitir, como se dijo, recomendaciones públicas, no vinculatorias, que no tienen el alcance de ser declarativas de derechos.

24. De ahí que no exista la necesidad de atender al reclamo de la autoridad, al solicitar que este Organismo se declare incompetente, en virtud de que el quejoso solicitó a esta Comisión en su queja, la revocación de la asignación de dos plazas para que luego se le asignara una de ellas, o de atender al alegato de la autoridad de que el caso en estudio, en todo caso es una cuestión laboral, pues tal cuestión no impide que esta Comisión pueda conocer de la presente queja y analice posibles violaciones a los derechos humanos del quejoso, que se encuentran relacionadas con la legalidad y la seguridad jurídica que regulan el actuar de la autoridad, precisamente dentro de esa relación laboral que la autoridad aduce tener con el quejoso, pues en ese sentido se admitió la presente queja, según el acuerdo de

radicación de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva.

25. Establecida la competencia de este Organismo autónomo, corresponde ahora, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas que obran en el expediente, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se siguen ante esta Comisión, tal y como lo establece el diverso artículo 4 de la Ley en cita, a fin de determinar si las autoridades o los servidores violaron o no, los derechos humanos del quejoso, o si incurrieron en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

26. Sentado lo anterior, se tiene que una de las facultades de este Organismo, es procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables; por tal motivo, se realizaron las gestiones pertinentes para llevar a cabo una reunión de conciliación, misma que tuvo verificativo el 16 de febrero de 2018, obrando acta circunstanciada de la diligencia, en la que se precisa que no fue posible arribar a una conciliación entre ambas partes, con lo cual queda agotada dicha posibilidad.

27. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” en fecha 17 de noviembre de 2017, mismos que ya fueron asentados en el párrafo 1 del apartado de hechos de la presente determinación, quedaron acreditados, para que en caso afirmativo, se establezca si los mismos son violatorios de derechos humanos.

28. La reclamación de “A”, se hace consistir en que tras haber obtenido el segundo lugar de la lista de prelación en el examen del concurso de Oposición para la Promoción de Supervisor en Secundarias Técnicas para el Ciclo Escolar 2017-2018, no se le ha llamado para la conducente asignación de plazas; exponiendo que no obstante dicha situación, fueron otorgadas por parte de la autoridad educativa, dos plazas, una “B”, la cual afirma el quejoso que no notificaron a los primeros tres lugares de la lista de prelación, y otra a “C”, quien había participado para el concurso del ciclo escolar 2016 – 2017, es decir, un ciclo antes, enterándose el quejoso, que la autoridad educativa había hecho esto en razón de que a dicha persona se le había extendido el tiempo de idoneidad, razón por la cual el quejoso interpuso una inconformidad, de la cual tampoco obtuvo respuesta.

29. Al respecto, se solicitó el informe al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, esto mediante el oficio de solicitud de informe CHI-MGA 376/2017 (evidencia 5), sin embargo, al no haber obtenido respuesta a dicho oficio,

se enviaron dos oficios recordatorios más, con los números CHI-MGA 391/2017 y CHI-MGA 09/2018 (evidencia 6) respectivamente, a los cuales tampoco obtuvo respuesta esta Comisión, por lo que luego, entonces, ante esta situación, es procedente que se considere por parte de este Organismo derecho humanista, que ante el incumplimiento de la rendición del informe y la documentación que lo apoye al que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el 66 de su Reglamento Interno, además de la responsabilidad respectiva, que en relación con el trámite de la queja, deban tenerse por ciertos los hechos materia de misma, según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la materia, salvo prueba en contrario, por lo que a continuación se analizará si dicho supuesto se actualiza en el caso.

30. Ahora bien, para sustentar su dicho, el impetrante ofreció diversas documentales, mismas que se encuentran identificadas en las evidencias marcadas bajo los números 8, 8.1 a 8.7 y que son de relevancia para este caso, toda vez que con ellas se confirma que “A”, en efecto, no solo cumplió con todos los requisitos para concursar en el examen de Promoción de Supervisión, sino que además presentó el examen correspondiente y que como consecuencia de ello, obtuvo el segundo lugar en la lista de prelación, sin que sea necesario precisar más detalles al respecto.

31. Adicionalmente, el quejoso señala, que fueron asignadas dos plazas. La primera de ellas, correspondiente a la Zona número 8 con cabecera la Ciudad de Chihuahua, que fue asignada al profesor “B”, sin haberles notificado a los tres primeros lugares de la lista de prelación, y la otra, de la supervisión de la Zona 13 con cabecera en Nuevo Casas Grandes, al profesor “C”, basándose en una extensión del tiempo de idoneidad, respecto de lo cual el quejoso refiere que interpuso una inconformidad por escrito ante el Coordinador de Servicio Profesional Docente, solicitando se le tomara en cuenta para la asignación de manera temporal en las funciones de supervisión, en tanto se generaba una plaza definitiva.

32. Durante la reunión de conciliación llevada a cabo el 16 de febrero de 2018 ante la Visitadora encargada del trámite de la queja, el licenciado “G”, representante de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, señaló que la Secretaría de Educación y Deporte reconocía el lugar de prelación del quejoso “A”, pero que en cuanto se tuviera la plaza correspondiente al examen que había efectuado, se le llamaría para su asignación; agregando que en lo concerniente a las plazas otorgadas a “B” y “C”, se estaba llevando a cabo una investigación, pero que ésta no había concluido, por lo que le resultaba imposible comprometerse a nombre de la Secretaría, que la investigación concluiría antes de que terminara la vigencia de prelación de “A”, siendo estos los motivos por los cuales no fue posible arribar a una conciliación.

33. Esa información, es pertinente para sostener que a “A”, le asiste la razón en la queja que presentó en cuanto que en efecto, aún y cuando en la lista de prelación obtuvo el segundo lugar para la asignación de una plaza, no se le dio preferencia de acuerdo con el lugar que ocupaba, dado que se asignaron dos plazas

antes que al quejoso, concretamente a “B” y a “C”, pues por lógica, es claro que la afirmación de la autoridad educativa a través de su representante, en el sentido de que se encuentra realizando una investigación por la asignación de esas dos plazas, no tendría razón de ser, a menos que en efecto se hubieren otorgado, ya que tanto la experiencia y el espíritu del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indican que no se puede iniciar una investigación sobre un hecho, a menos que existan datos de que existió y que exista la probabilidad de que los involucrados participaron en su comisión, lo cual debe de interpretarse así atendiendo al principio pro persona, establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la propia Carta Magna, lo cual trae como consecuencia, que se transgrediera lo establecido en la propia convocatoria de marras, la cual en su apartado número XIV, relativo a los criterios para la asignación de plazas, determina que las vacantes disponibles se asignarán en estricto orden de prelación, a partir del 16 de agosto de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2018, considerando las necesidades del servicio educativo, las que incluso los sustentantes tienen el derecho para elegir su lugar de adscripción, de acuerdo con las vacantes que se vayan generando durante el ciclo escolar 2017-2018.

34. Así, tenemos que en el caso no se encuentra demostrado por parte de la autoridad educativa, que en el caso de “B”, este hubiere realizado algún examen dentro del concurso de Oposición para la Promoción de Supervisor en Secundarias Técnicas, ya sea para el Ciclo Escolar 2017-2018 o para algún otro, mientras que en el caso de “C”, si bien es cierto que el propio quejoso admite que éste último participó en el concurso del ciclo escolar 2016-2017, también lo es que la autoridad educativa no ofreció una explicación del porqué le asignó una plaza a “C” para el ciclo escolar 2017-2018 a manera de “extensión de idoneidad”, amén de que tampoco desmintió ni desvirtuó este hecho (es decir, que “C” participó en un proceso anterior), máxime que tal y como lo refiere “A” en su queja, no existe disposición alguna en la Ley General de Servicio Profesional Docente, que le permita a la autoridad educativa realizar dicha acción, ya que por el contrario, el artículo 40 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, establece que quienes participen en alguna forma de promoción en la función, distinta a lo establecido en el capítulo al que corresponde dicho numeral, que autoricen o efectúen algún pago o contraprestación, u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

35. Lo anterior, se ve reforzado con el acta circunstanciada de fecha 10 de mayo de 2018, elaborada por la Visitadora ponente, ya referida en el párrafos 16 de la presente determinación, en la que hizo constar que se comunicó con las Escuelas Secundarias Técnicas número 49 y 8 de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y a la diversa número 25, de Puerto Palomas de Villa, Chihuahua, en las que le informaron que la Zona a la que pertenecen dichas Secundarias lo es la Zona 13 y que el nombre del Supervisor de la Zona a quien le corresponden dichas secundarias, era el del profesor “C”; haciéndose constar asimismo, que la Visitadora ponente se comunicó con las Escuelas Secundarias Técnicas número 74 y 46, todas con sede en la ciudad de Chihuahua, en donde le informaron que la Zona la que

correspondían dichas Secundarias, era la Zona 8 y que el nombre del Supervisor de la Zona a la que correspondían las mismas, era el del profesor “B”.

36. Por otra parte, tenemos que el quejoso presentó una inconformidad por escrito ante la propia Secretaría de Educación, sin que a la fecha se le haya dado respuesta concerniente a la investigación, lo que aunado al hecho de que el personal de la Coordinación Jurídica, durante la reunión de conciliación llevada a cabo el 16 de febrero de 2018 ante la Visitadora encargada del trámite de la queja, señaló que no se podía comprometer a concluir la investigación sobre las plazas que fueron otorgadas, antes de que concluyera su tiempo de idoneidad, todo lo cual deja al quejoso en estado de inseguridad jurídica, toda vez que se está diciendo al impetrante, que aún y cuando haya obtenido un lugar destacado en el examen y se reconozca el lugar obtenido, no se le puede garantizar su derecho a adquirir una plaza que por derecho le corresponde. A esto se suma que la autoridad educativa en ningún momento presentó evidencia alguna que demostrara que dicho procedimiento se encontrara en curso, pues en ningún momento aportó el número de expediente relativo a dicha investigación, ni cuál era el avance o el estado de la misma, por lo que en ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 36, segundo párrafo, 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe tenerse por cierto que la inconformidad presentada por el quejoso no fue atendida, en contravención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de petición, sin que pueda considerarse lo contrario, debido a que de acuerdo con el penúltimo de los numerales invocados, las determinaciones de esta Comisión solo pueden estar fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

37. En ese sentido, es necesario apuntar que todas las autoridades están obligadas por disposición constitucional, a velar por el respeto a los derechos humanos y garantizar su observancia, por lo que de advertir que se ha actualizado un hecho que puede constituir violación a los derechos humanos, la autoridad debe poner al alcance de los ciudadanos los recursos necesarios para reparar esa violación. Lo anterior, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como obligación general a todas la autoridades del Estado Mexicano, a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. De manera tal, que para determinar si la conducta específica de la autoridad atañe violación a derechos fundamentales, se debe evaluar si se apega o no a la obligación de protegerlos, derivando en ello el deber de las autoridades dentro del margen de sus atribuciones de prevenir violaciones a derechos humanos.

38. De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el caso, los hechos materia de la queja producen una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio del impetrante, en virtud de que se le indica al quejoso por parte de la autoridad, que es reconocido su lugar de prelación, mientras que al mismo tiempo, se asignaron otras plazas a otras personas en las Zonas Escolares que por orden de prelación, le pudieran haber correspondido, además de que no se demostró que

dichas personas hubieren participado en la convocatoria para el ciclo escolar 2017-2018, amén de que se desconoce si la investigación que la autoridad educativa lleva a cabo por las plazas que fueron otorgadas durante ese periodo, va a concluir antes de que consuma el tiempo de idoneidad de "A" para el concurso que aplicó, el cual concluye el 31 de mayo de 2018, considerando además que no se está respetando el derecho de "A" consagrado en el segundo párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de petición del impetrante, consistente en que a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

39. En este sentido tenemos que de acuerdo a las documentales presentadas por el impetrante y demás material probatorio que obra dentro del expediente, se tiene acreditado que a "A", no se le asignó plaza aún y cuando cumplió con todos los parámetros e indicadores para la promoción a cargos de funciones para supervisor de secundarias técnicas, obteniendo el segundo lugar en el listado de prelación, el cual no fue respetado al momento de la asignación de lugares, debido a que fueron asignadas dos supervisiones, una en Chihuahua y otra en Nuevo Casas Grandes, sin haberle notificado al quejoso, a lo cual se atribuye la irregularidad del proceso de promoción, que incide en los derechos humanos del quejoso a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que el actuar de la autoridad fue contrario a lo establecido en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, al no darle un nombramiento al quejoso, haber autorizado la promoción de otros docentes en una forma distinta a la establecida en el capítulo en el que se encuentran dichos numerales y no observar los principios de dicha ley, los cuales se encuentran previstos en el artículo 5, relativos a la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia, lo que en vía de consecuencia, contraviene también lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II, VII, VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

40. Cabe señalar también que respecto del último de los principios invocados en el párrafo que antecede, hubiera dado mayor certeza jurídica el hecho de que hubieran dado a conocer los nombres de las personas que obtuvieron un lugar en la lista de prelación, lo cual sin duda habría dado una mayor transparencia al proceso de asignación de plazas e incluso determinar quiénes concursaron en un determinado periodo, en virtud de que de la lista de prelación que como evidencia se describió en el párrafo 8.4 de la presente determinación, se desprende que sólo se identifican las posiciones de los concursantes con un número de folio.

41. Considerando los párrafos que anteceden a la presente, es por ello que se considera por parte de esta Comisión, que se tienen elementos suficientes para tener por acreditado que a "A" le fueron violados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho de petición, sin que se haga necesario realizar un mayor análisis sobre el particular, además de que la autoridad educativa, no rindió el informe requerido por este Organismo protector de los derechos humanos, por lo que atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de

protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "A", por lo que respetuosamente y de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte, implicados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se considere la asignación de la plaza que en derecho corresponda al quejoso "A", antes de que termine su vigencia de asignación, respetando en todo momento el lugar de prelación que obtuvo en el Concurso de Oposición correspondiente.

TERCERA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

CUARTA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la rendición en tiempo y forma de los informes requeridos por este organismo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.